

Tema 11

Los medios de prueba

1. La prueba de interrogatorio de parte

1.1. Concepto y sujeto declarante

Esta materia se encuentra regulada fundamentalmente en los arts. 301 a 316 LEC. Podemos definir el interrogatorio de las partes como aquella declaración de las partes en el proceso, la cual tiene eficacia probatoria. Si bien la ley permite que cuando la parte legitimada, actuante en el juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular (301.2 LEC). Asimismo, también permite la ley la declaración sobre hechos no personales del interrogatorio, se podrá proponer el interrogatorio de un tercero (308 LEC) y en el supuesto de la declaración de personas jurídicas (309 LEC).

Siendo la situación normal que el interrogatorio sea pedido por una parte para que declare la parte contraria, cabe igualmente la posibilidad del interrogatorio del colitigante. En este caso, la ley (301.1 LEC) permite que el colitigante pueda solicitar el interrogatorio de otro colitigante, siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos.

La definición que hemos dado anteriormente supone que no debemos interpretar como interrogatorio las declaraciones de las partes en el proceso que sólo tienen función alegatoria (por ejemplo, las afirmaciones de las partes en los escritos alegatorios), es decir, son afirmaciones de derechos o negaciones de los pretendidos por la parte contraria, y no tienen función probatoria, sino que son objeto de prueba.

La peculiaridad de este medio de prueba es que, si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, se consideran ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación le sea enteramente perjudicial (316.1 LEC)

Siendo el objeto de la prueba los hechos que tengan relación con el objeto del proceso deben ser hechos personales.

1.2. Práctica

El interrogatorio, como el resto de las pruebas, se practica en el acto de la vista o del juicio (289.1 LEC), con excepciones del interrogatorio domiciliario o el interrogatorio del Estado, Comunidad Autónoma o entidad local u otro organismo público.

Siendo el medio probatorio que, con carácter general, se practica en primer lugar, con la finalidad de que con él se delimite el objeto probatorio y poder evitar otros medios de prueba.

En el caso del art. 311 LEC, el interrogatorio domiciliario se hará, sin duda, antes del acto del juicio o de la vista, pues es la única manera de poder, más tarde, en este momento procesal, hacer lectura del acta levantada por el LAJ, se deduce igualmente del tratamiento procesal que se hace del interrogatorio en casos especiales ex art. 315 LEC, del que la ley prevé su práctica antes de la vista o del juicio, precisamente para poder en dicho acto leer las respuestas que se hayan dado a las preguntas efectuadas y posibilitar nuevas preguntas.

En cuanto a la técnica en la formulación de las preguntas y su contestación, las preguntas deben de estar formuladas oralmente en sentido afirmativo, deben de ser claras y precisas (302.1 LEC); de igual manera, las respuestas han de ser afirmativas o negativas, precisas y concretas, aunque nada impide que el declarante pueda agregar las explicaciones que estime convenientes y que puedan guardar relación con la pregunta planteada (305.2 LEC). Las preguntas, en cualquier caso, no pueden contener valoraciones ni calificaciones de tipo jurídico, tal y como hemos estudiado anteriormente en el artículo.

Siendo el motivo por la que la pregunta debe formularse en sentido afirmativo es que el interrogatorio de las partes va dirigido a fijar hechos en la sentencia, por lo que el declarante lo que se le pregunta es si acepta como cierto un determinado hecho que si no si acepta la certeza de los hechos, la respuesta solo puede ser una afirmación o una negación, por lo que no caben las respuestas evasivas, las cuales producen el efecto jurídico de tener por cierto o declarado afirmativamente el hecho objeto de la pregunta (307 LEC), salvo que tenga el deber legal de guardar secreto.

El declarante puede dar explicaciones de su respuesta afirmativa o negativa (305.2 LEC) siempre que guarden relación con las cuestiones planteadas.

Le corresponde al órgano judicial decir en el acto si se admiten o no las preguntas formuladas declarándolas impertinentes o inútiles; siendo posible que en caso de que se hagan preguntas admitidas por el órgano judicial pueden ser impugnadas en el mismo acto, porque no se atengan a lo dispuesto en la ley o no se refieran a hechos sobre los cuales quepa el interrogatorio estableciendo este precepto que las preguntas son formuladas por el abogado, o, en los supuestos en que no sea necesaria la intervención de este, por la parte contraria o colitigante de la que declara (306 LEC). Este principio general no impide que una vez que se

hayan respondido a estas preguntas, los abogados de las demás partes, o incluso el abogado de la parte que declara puedan formular nuevas preguntas referentes a los hechos objeto del procedimiento, pudiendo el declarante y su abogado impugnar las preguntas que, según su criterio, no se adapten a lo establecido en los arts. 301 y 302 de la LEC.

Los poderes del juez en la prueba de confesión son limitados:

- Admite la práctica de la prueba del interrogatorio.
- Decide sobre la admisibilidad de las preguntas.
- Decide sobre las impugnaciones que se hagan por las partes o por sus abogados en relación con la admisibilidad de las preguntas.
- Advierte al declarante sobre la necesidad de comparecer para declarar (304 LEC) y de contestar de forma precisa y concluyente.
- Acepta la sustitución del declarante por el tercero.
- Ordena la incomunicación de los declarantes, cuando son varias personas las que tienen que declarar.
- Decide si el interrogatorio se hace a domicilio y en qué circunstancias se practica.

Estas facultades se incluyen dentro de lo que es la facultad general del juez de dirigir formalmente el proceso y, en consecuencia, de dirigir formalmente el interrogatorio.

Fuera de estas facultades el juez tiene escasísimas facultades de dirección material de la prueba, la Ley solo le concede la posibilidad de interrogar a la parte con la exclusiva finalidad de obtener aclaraciones o adiciones de lo ya declarado por ella (306.1. II LEC). Como consecuencia de los principios generales que rigen en el proceso civil no cabe una mayor intervención del órgano judicial, en cuanto podría suponer una pérdida de imparcialidad y afectar al principio dispositivo.

En cuanto haya pluralidad de declarantes sobre unos mismos hechos controvertidos se debe proceder a su incomunicación para evitar que tengan conocimiento de las preguntas y respuestas que se hayan producido (310 LEC)

La prueba del interrogatorio de las partes se puede solicitar a lo largo del proceso cuantas veces se estime conveniente, siempre dentro del acto de la vista o del juicio, o cuando se den las circunstancias de los interrogatorios en casos especiales (314 LEC), asimismo, prohíbe que se proceda a interrogar a las partes, o al tercero en su caso, sobre los mismos hechos que ya hayan sido objeto de declaración por esas partes.

2. La prueba testifical

2.1. Concepto y requisitos del testigo

La prueba testifical está recogida en los arts. 360 a 382 LEC. La definición de testigo es la que entiende al testigo como una persona física, que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso, bien por haberlos presenciado como testigo directo, bien por haber tenido noticia de ellos por otros medios como testigo de referencia. Por lo tanto, el testigo se caracteriza por ser una persona única e insustituible en el proceso, puesto que la información que este pueda aportar durante el curso de las actuaciones solamente podrá ser proporcionada por dicho testigo (360 LEC), y no por nadie más. Ello se debe a que el conocimiento del testigo es individual e irrepetible. La LEC, en su art. 370.3, expresa que el testigo ha de manifestar la razón de ciencia de lo que diga, por lo que no solo ha de declarar sobre su conocimiento sino también la fuente del mismo, algo que es determinante para su valoración por el órgano jurisdiccional.

En cuanto a la capacidad para ser testigo, hoy en día solo se le exige tener una capacidad natural para poder percibir y relatar lo percibido. La incapacidad natural se introduce dentro del art. 361 LEC y las causas de inhabilitación legales son contempladas en la actualidad como tachas de los testigos. Por tanto, si un testigo es calificado como inhábil no podrá declarar, mientras que si es objeto de tacha podrá declarar, pero la tacha tendrá que ser tenida en cuenta por el juez. Así el art. 361 LEC es el que dispone concretamente que sujetos tienen idoneidad para ser testigos. *“Podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos. Los menores de catorce años podrán declarar como testigos si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente”*.

Lo normal es que las causas de inhabilitación sean puestas en conocimiento del juez con anterioridad al interrogatorio. Existe la posibilidad de que antes de la vista el juez, si tiene alguna duda sobre la idoneidad del testigo, tenga una audiencia con él, formándose así una opinión sobre la idoneidad del testigo.

2.2. Práctica

En cuanto al procedimiento, al proponer la prueba de testigos se deberá expresar aquellos datos que les identifiquen, así como el lugar en que pueda ser citado (362 LEC). Debiéndose indicar si han de ser citados judicialmente o comparecen voluntariamente. Por lo que respecta al número de testigos, se establece que pueden proponer los que estimen convenientes, pero a partir del tercero por cada hecho discutido serán por cuenta de la parte que los haya

presentado, pudiendo el órgano jurisdiccional obviar las declaraciones testificales una vez escuchado a tres sobre un mismo hecho (363 LEC).

Lo normal es la declaración en la sede del órgano jurisdiccional, si bien Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia, existen supuestos en que es posible la declaración en el domicilio del testigo (364 LEC). El testigo deberá prestar juramento o promesa de decir la verdad, advirtiéndole de las penas establecidas para el delito de falso testimonio en causa civil. En caso de ser menor de edad no se le exigirá juramento ni promesa.

En cuanto al modo de declarar, será de forma separada y sucesiva por orden de las propuestas, sin que puedan comunicarse entre sí, ni poder asistir a las declaraciones de los demás testigos. El tribunal realizara las preguntas generales del art. 367 LEC, y en base a sus respuestas las partes podrán hacer manifestaciones sobre la imparcialidad del testigo. Ello no incapacita al testigo, pero servirá para valorar adecuadamente su testimonio.

Las preguntas deberán realizarse de forma oral, con claridad y precisión, sin incluir valoraciones, correspondiendo al tribunal decidir sobre su admisión o no en función de que puedan ser conducentes a la averiguación de los hechos y circunstancias controvertidos y que guarden relación con el objeto del juicio, teniendo que hacer referencia a hechos de conocimiento propio del testigo. Las preguntas formuladas podrán se impugnadas en el mismo acto, y en caso de mantenerse por el órgano judicial podrán hacer constar su protesta. Una vez contestado a las generales se procederá a examinar al testigo por la parte que le hubiere propuesto, debiendo responder por sí mismo, de palabra sin valerse de borrador, salvo que las preguntas se refieran a cuentas, libros o documentos que podrán ser consultados en dicho supuesto. En los supuestos de testigos con deber de guardar secreto, se manifestará razonadamente al tribunal, una vez contestadas las preguntas del proponente del testigo, podrán hacer preguntas para reputar las realizadas y que sirvan para determinar los hechos, pudiendo el propio tribunal solicitar aclaraciones.

En el caso de que existan contradicciones importantes entre testigos, se podrá realizar un careo entre ellos.

Los testigos tendrán derecho a indemnizaciones por los perjuicios ocasionados por acudir a declarar al tribunal que serán a cargo de la parte proponente, sin perjuicio de lo que se acuerde sobre costas en la propia sentencia.

Los testigos podrán ser tachados por las causas establecidas en el art. 377 LEC, debiendo ser realizadas dichas tachas desde el momento en que se admita la prueba testifical, hasta que comience el juicio, en su caso se procederá a la prueba y oposición sobre las tachas, que en caso de que dentro del tercer día no se opusieren a ella, se entenderá su reconocimiento.

En cuanto a la valoración, el art. 376 LEC establece que se valorarán las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica y en su caso, teniendo en cuenta las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado.

Por lo que respecta a los supuestos en que para determinar los hechos relevantes para el proceso se requiera el informe de personas jurídicas o entidades públicas, por referirse a unos hechos de su actividad, la parte que le interese podrá solicitar al tribunal para que requiera a esa entidad para que responda por escrito sobre los hechos en los diez días anteriores al juicio o la vista (381 LEC).

3. La prueba pericial

3.1. Concepto y requisitos del perito

Se trata de una prueba que no sería necesaria si el órgano judicial tuviera unos conocimientos universales, si bien como esto no es posible, se hace necesaria, y en este sentido, es un medio de prueba que consiste en la declaración de un perito, una persona que aporta al proceso conocimiento técnicos, científicos o prácticos para que el juez pueda apreciar con ellos los hechos objeto de debate, que generalmente ya han quedado probados por otros medios. Se regula en los arts. 335 a 352 LEC. *“Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.”* (335 LEC), por lo que apreciamos que este medio probatorio tiene un carácter especial -si bien, existen discrepancias doctrinales sobre su naturaleza, ya que parte de la doctrina considera que realmente no es medio probatorio, sino simplemente ayuda al juez a valorar el resto de medios probatorios, en cuanto que aportan solo las máximas de experiencia- siendo la posición mayoritaria en la doctrina, la que considera como un medio probatorio en cuanto que entrega elementos que son necesarios para provocar la convicción del tribunal, por lo que resulta asimilable a un medio de prueba, la función del perito consiste en entregarle al juez ciertos conocimientos especiales o máximas de experiencias que éste necesita para tomar una decisión en un caso concreto (de las cuales carece por tratarse de conocimientos técnicos de alguna ciencia, arte u oficio).

El perito se diferencia del testigo en que este tiene conocimiento de los hechos con anterioridad al proceso, y el perito precisamente lo tiene precisamente con ocasión de mismo proceso, siendo un conocimiento objetivo, realizado en función de sus conocimientos técnicos, científicos, o prácticos.

3.2. *Proposición, admisión y práctica*

La prueba pericial puede ser aportada por las partes con los escritos alegatorios o en la audiencia previa y se practica tras el nombramiento del perito por el juez. Para estos dos tipos de dictámenes periciales existen distintos modos de proponer y admitir la prueba. Así podemos decir que el dictamen pericial de parte no es contradictorio y se puede contradecir en el acto del juicio oral, mientras que el dictamen pericial judicial es contradictorio y no se puede contradecir. Así en el caso de un dictamen pericial judicial las partes no pueden contradecirlo con otro posterior.

Mientras que el dictamen de parte siempre es posible, el dictamen judicial solo es posible cuando sucedan los supuestos del art. 339 LEC, y en este sentido, si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la LAJG. El demandante o el demandado, aunque no se hallen en el caso del apartado anterior, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el tribunal procederá a la designación. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

En el juicio ordinario si, a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia, las partes solicitasen, conforme previene el apartado 4 del art. 427 LEC, la designación por el tribunal de un perito que dictamine, lo acordará éste así, siempre que considere pertinente y útil el dictamen. Lo mismo podrá hacer el tribunal cuando se trate de juicio verbal y las partes solicitasen en la vista designación de perito, en cuyo caso se interrumpirá aquélla hasta que se realice el dictamen.

El tribunal podrá, de oficio, designar perito cuando la pericia sea pertinente en procesos sobre declaración o impugnación de la filiación, paternidad y maternidad, sobre capacidad de las personas o en procesos matrimoniales.

La prueba de peritos es de apreciación libre, así, el órgano judicial valorará el dictamen de peritos según los principios de sano juicio y sana crítica, lo que puede llevar, en principio, a concluir de manera diferente a como lo han hecho los peritos (348 LEC). Tendremos que diferenciar entre dictámenes de parte -la Ley establece, como criterio de sano juicio y sana crítica, la existencia de alguna causa de tacha, y las críticas que pueda recibir el dictamen, provenientes del perito de la parte contraria (347.1-5° y 6° LEC)- y dictámenes en general -el órgano judicial deberá tener en cuenta, como criterio de sano juicio y sana crítica, la actuación que el perito tenga en el juicio, o la vista, a la hora de exponer, explicar, responder a las preguntas u objeciones que se le planteen o ampliar el dictamen en los términos en que se soliciten.

Con carácter general las partes deben aportar con la demanda y con la contestación los dictámenes elaborados por los peritos, que estimen convenientes para defender sus derechos (336 LEC). Si bien la Ley ofrece distintos mecanismos para aportar con posterioridad esos dictámenes cuando no sea posible obtenerlos en su momento por las circunstancias que hayan podido rodear el caso (336.3 y 336.4 LEC), previéndose, incluso, la posibilidad de anunciar el dictamen, para no perder la facultad procesal de aportarlo más tarde, pero en todo caso, cinco días antes del inicio de la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el juicio verbal (337.1 LEC). Estableciendo en el RD 6/23 que en el caso del juicio verbal treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación. Este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada.

Cuando se trata del dictamen pericial judicial, el órgano judicial tiene poderes para admitir la designación y nombramiento de perito judicial para que emita el dictamen solicitado por las partes. El órgano judicial, si entiende que la prueba es pertinente y útil, designa al perito (339.2 LEC).

Como hemos visto, el órgano judicial practicará de oficio la prueba cuando sea pertinente, pero solo en los siguientes procesos (339.5 LEC): declaración de la filiación; impugnación de la filiación; paternidad y maternidad; capacidad de las personas y procesos matrimoniales.

Además, la Ley concede poderes muy amplios para practicar de oficio prueba de peritos, si esta fuera necesaria para poder apreciar el contenido de los instrumentos de archivo, de reproducción o de conocimiento de datos relevantes para el proceso, fundamentalmente datos económicos, financieros y contables (384 LEC).

Una vez que se proponga y se admita la práctica de prueba pericial, se procederá al nombramiento, aceptación y condiciones para ser perito. Teniendo en cuenta que cuando se trata de dictamen pericial de parte, no existe ninguna limitación en el número de peritos que lo pueden emitir. Sin embargo, cuando se trata de dictamen pericial judicial, el dictamen sólo puede ser emitido por un perito (339.6 LEC), aunque si se trata de materias diversas que requieren conocimientos técnicos distintos, el dictamen podrá ser elaborado por distintos peritos.

En el supuesto de los dictámenes periciales de parte sólo puede ser contestado si el perito que emite el dictamen está incurso en alguna de las causas de tacha que contempla el art. 343 LEC. Por el contrario, cuando el perito es nombrado por el órgano judicial podrá ser recusado conforme al art. 124 LEC. En los supuestos de designación judicial, se designa al perito de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 341 LEC.

Una vez que se designa el perito debe aceptar del encargo que se le haga mediante juramento o promesa de decir la verdad, de actuar con objetividad,

tomando en consideración aquello que pueda favorecer a las partes y también aquello que las pueda perjudicar, confirmando que conoce las sanciones penales en que puede incurrir. La aceptación de la designación no es obligatoria, la Ley permite alegar una justa causa para oponerse a la aceptación, siendo admitida por el LAJ siempre que no sea caprichosa, arbitraria, irrazonada o irrazonable.

Una vez aceptada la designación, el perito tiene la obligación de emitir y ratificar su dictamen (art. 346 LEC, reforma 2015), que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado y de intervenir en el juicio si lo solicita el juez (art. 346) o las partes (art. 347 LEC). Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia. Estas obligaciones decaen cuando no es atendida la petición de provisión de fondos (342.3 LEC).

Por lo que respecta la práctica de la prueba pericial, hay que diferenciar si el dictamen es de parte se aporta al proceso con los actos alegatorios o posteriormente, en los supuestos en que se anuncie el dictamen, pero siempre con antelación de 5 días a la celebración del juicio o de la vista.

En el caso de dictámenes periciales judiciales, el perito ha de entregar el dictamen en el plazo que le marque el órgano judicial, siempre antes de la vista o juicio.

En el caso de dictámenes judiciales, el juez podrá acordar la presencia del perito en el juicio de la vista para someterse al examen, examen al que habrá de someterse el perito de parte si así es solicitado por las partes y el juez lo acuerda.

En el juicio o en la vista, el perito debe responder a las preguntas y a las observaciones que le haga el órgano judicial o que le hagan las partes y debe exponer de forma completa su dictamen, responder a la solicitud de ampliación de dictamen en puntos conexos y así como exponer su opinión sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación. También puede criticar el dictamen del contrario y manifestarse sobre las tachas que le puedan afectar.

La ley admite que en la práctica de la prueba pericial las partes puedan intervenir o presenciar la realización del dictamen, siempre que se trate en el dictamen de emitir opinión sobre lugares, objetos o personas. El perito tiene la obligación de avisar a las partes con una antelación mínima de 48 horas, del día, del lugar en que se van a efectuar las operaciones periciales.

Los arts. 349 a 351 de la LEC., regulan un dictamen pericial concreto, antes llamado cotejo de letras. Se trata de un dictamen que es necesario emitir para los supuestos en los que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o público cuando carezca de matriz o de copias fehacientes y no pueda ser reconocido por el funcionario o por el fedatario que hubiese intervenido en su otorgamiento. Para llevar a efecto el cotejo de letras requiere de la existencia

de documentos indubitados. Y en este sentido se considerarán documentos indubitados a los efectos de cotejar las letras: 1.º Los documentos que reconozcan como tales todas las partes a las que pueda afectar esta prueba pericial. 2.º Las escrituras públicas y los que consten en los archivos públicos relativos a Documento Nacional de Identidad. 3.º Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa. 4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique. En definitiva, trata de documentos sobre los que no quepa duda de autenticidad, que la simple comparación del documento cuestionado con el indubitado determina el contenido del dictamen o cotejo de letras. Cuando no es posible tener un documento indubitado, será posible formar un cuerpo de escritura que consiste en obligar al que se atribuya el documento impugnado a escribir o firmar ante el tribunal o ante el LAJ, para que así pueda ser comparada por el perito la firma o la escritura.

4. La prueba documental

4.1. Concepto y clases de documentos

Esta materia está regulada fundamentalmente en los artículos 317 a 334 LEC, artículos 1216 a 1230 CC, también deberemos tener en cuenta los artículos 256 LEC sobre diligencias preliminares, 273 y siguientes de la LEC sobre la forma de presentación de los documentos, con las peculiaridades establecidas en el RD 6/23 y en particular el Artículo 268 bis el cual recoge la presentación de documentos por medios electrónicos que se ajustará en todo caso a lo que determine la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia. La prueba documental en el procedimiento civil parte de una distinción entre documentos públicos y privados, pudiendo presentarse bien en soporte papel o electrónico, podemos decir que consiste en aquella prueba obtenida a partir de un escrito, debiendo constar datos susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. La LEC, a efectos de prueba, distingue entre documentos públicos y privados (arts. 317 y ss. y 324 y ss., respectivamente) y dentro de los primeros entre documentos públicos (art. 317) y los llamados documentos administrativos en función de que hayan sido emitidos por sujeto o funcionario público competente con facultades para dar fe pública, o que, los segundos, provengan de la Administración pero carezca el funcionario que los emite de esa capacidad fedataria, estableciendo, para unos y otros, distinta fuerza probatoria.

Son documentos públicos a efectos de prueba (317 LEC):

1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los LAJ.

2.º Los autorizados por notario con arreglo a derecho.

3.º Los intervenidos por corredores de comercio colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al libro registro que deben llevar conforme a derecho.

4.º Las certificaciones que expidan los registradores de la propiedad y mercantiles de los asientos registrales.

5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.

En definitiva, son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público. Por lo que respecta a los documentos públicos extranjeros se considerarán documentos públicos los documentos extranjeros a los que, en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en el art. 319 de esta Ley. Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional ni ley especial, se considerarán documentos públicos los que reúnan los siguientes requisitos: 1.º Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio. 2.º Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Los documentos privados son aquellos que no son públicos (324 LEC)

4.2. Aportación y exhibición

Las partes tendrán que aportar los documentos en los que se funde su derecho o la excepción con la demanda o la contestación de la misma, si bien puede prorrogarse dicho momento a la audiencia o al comienzo del juicio oral en el caso del procedimiento verbal en determinados casos. Teniendo en cuenta conforme al art. 272 LEC, que cuando se presente un documento con posterioridad a los momentos procesales establecidos en esta ley, según los distintos casos y circunstancias, el tribunal, por medio de providencia, lo inadmitirá, de oficio o a instancia de parte, mandando devolverlo a quien lo hubiere presentado.

El tribunal, después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales. 2.º

Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia. 3.º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del art. 265 LEC, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número 4.º del apartado primero del art. 265 de la presente ley (270 LEC).

Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluidos los actos a que se refiere el apartado anterior, las demás partes podrán alegar en el juicio o en la vista la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos a que se refiere el apartado anterior. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa.

Se podrán presentar, incluso dentro del plazo previsto para dictar sentencia, en un momento posterior las sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictadas o notificadas en fecha no anterior al momento de formular las conclusiones, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia o en cualquier recurso (271 LEC).

Por otro lado, se regula el deber de exhibición documental entre partes de manera que cada parte podrá solicitar de las demás la exhibición de documentos que no se hallen a disposición de ella y que se refieran al objeto del proceso o a la eficacia de los medios de prueba. En los procesos seguidos por infracción de un derecho de propiedad industrial o de un derecho de propiedad intelectual, cometida a escala comercial, la solicitud de exhibición podrá extenderse, en particular, a los documentos bancarios, financieros, comerciales o aduaneros producidos en un determinado período de tiempo y que se presuman en poder del demandado. La solicitud deberá acompañarse de un principio de prueba que podrá consistir en la presentación de una muestra de los ejemplares, mercancías o productos en los que se hubiere materializado la infracción. A instancia de cualquier interesado, el tribunal podrá atribuir carácter reservado a las actuaciones, para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial (328 LEC).

En caso de negativa injustificada a la exhibición del art. anterior, el tribunal, tomando en consideración las restantes pruebas, podrá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por el solicitante de la exhibición o a la versión que del contenido del documento hubiese dado, o bien, podrá formular requerimiento, mediante providencia, para que los documentos cuya exhibición se solicitó sean aportados al proceso, cuando así lo aconsejen las características de dichos documentos, las restantes pruebas aportadas, el contenido de las pretensiones formuladas por la parte solicitante y lo alegado para fundamentarlas.

Salvo lo dispuesto en esta ley en materia de diligencias preliminares, sólo se requerirá a los terceros no litigantes la exhibición de documentos de su propiedad cuando, pedida por una de las partes, el tribunal entienda que su conocimiento resulta trascendente a los fines de dictar sentencia.

Cuando se trate de dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y otros documentos que no incorporen predominantemente textos escritos, si sólo existiese el original, la parte podrá solicitar que en la exhibición se obtenga copia, a presencia del LAJ, que dará fe de ser fiel y exacta reproducción del original.

4.3. Autenticidad e impugnación

Se requiere a los documentos para que sean medios de prueba la autenticidad, y en este sentido los documentos públicos harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella. Para los documentos privados Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del art. 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. Cuando se impugnare la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del art. 320 LEC. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica. En relación a los documentos electrónicos si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados.

Si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado negativo, serán las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa (326 LEC).

Si se impugnase la autenticidad de un documento público, para que pueda hacer prueba plena se procederá de la forma siguiente: 1.º Las copias, certificaciones o testimonios fehacientes se cotejarán o comprobarán con los

originales, dondequiera que se encuentren, ya se hayan presentado en soporte papel o electrónico, informático o digital. 2.º Las pólizas intervenidas por corredor de comercio colegiado se comprobarán con los asientos de su libro registro. El cotejo o comprobación de los documentos públicos con sus originales se practicará por el LAJ, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se halle el original o matriz, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto. Si los documentos públicos estuvieran en soporte electrónico, el cotejo con los originales se practicará por el LAJ en la oficina judicial, a presencia, si concurrieren, de las partes y de sus defensores, que serán citados al efecto.

Hay determinados documentos públicos no susceptibles de cotejo o comprobación que harán prueba plena en juicio, sin necesidad de comprobación o cotejo y salvo prueba en contrario y la facultad de solicitar el cotejo de letras cuando sea posible: 1.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquellas cuyo protocolo o matriz hubiese desaparecido. 2.º Cualquier otro documento público que, por su índole, carezca de original o registro con el que pueda cotejarse o comprobarse. En los supuestos desaparición del protocolo, la matriz o los expedientes originales, se estará a lo dispuesto en el art. 1221 CC.

5. La prueba de reconocimiento judicial

5.1. Concepto

Aparece regulado en los arts. 353 a 359 de la ley procesal civil, dentro de la Sección 6ª (“Del reconocimiento judicial”) del Capítulo VI (“De los medios de prueba y las presunciones”) del Título I del Libro II, el cual contiene las disposiciones comunes a los procesos declarativos.

El reconocimiento judicial es un medio de prueba mediante el cual el tribunal examina por sí mismo algún lugar, objeto o persona para el debido esclarecimiento y apreciación de los hechos (353.1 LEC). Sin perjuicio de la amplitud que el tribunal estime que ha de tener el reconocimiento judicial, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a que quiere que éste se refiera e indicará si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia.

5.2. Práctica

Una vez solicitado el reconocimiento judicial, la otra parte podrá, antes de la realización del reconocimiento judicial, proponer otros extremos que le interesen y asimismo deberá manifestar si asistirá con persona práctica en la materia. Acordada por el tribunal la práctica del reconocimiento judicial, el LAJ señalará con cinco días de antelación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse el mismo.

El tribunal podrá acordar cualesquiera medidas que sean necesarias para lograr la efectividad del reconocimiento, incluida la de ordenar la entrada en el lugar que deba reconocerse o en que se halle el objeto o la persona que se deba reconocer.

Las partes, sus procuradores y abogados podrán concurrir al reconocimiento judicial y hacer al tribunal, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Si, de oficio o a instancia de parte, el tribunal considerase conveniente oír las observaciones o declaraciones de las personas prácticas en la materia, les recibirá previamente juramento o promesa de decir verdad (354 LEC). En los reconocimientos judiciales de una persona se practicará a través de un interrogatorio realizado por el tribunal, que se adaptará a las necesidades de cada caso concreto. En dicho interrogatorio, que podrá practicarse, si las circunstancias lo aconsejaren, a puerta cerrada o fuera de la sede del tribunal, podrán intervenir las partes siempre que el tribunal no lo considere perturbador para el buen fin de la diligencia.

Puede darse la concurrencia del reconocimiento judicial y el pericial si el tribunal lo considere conveniente –pudiendo ser solicitado por las partes-, podrá disponer, mediante providencia, que se practiquen en un solo acto el reconocimiento judicial y el pericial, sobre el mismo lugar, objeto o persona, siguiéndose el mismo procedimiento.

Del reconocimiento judicial practicado se levantará por el Letrado de la Administración de Justicia acta detallada, consignándose en ella con claridad las percepciones y apreciaciones del tribunal, así como las observaciones hechas por las partes y por las personas a que se refiere el artículo 354, asimismo se utilizarán medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, no será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, sino que el letrado o letrada de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

6. La prueba audiovisual y en soporte informático

6.1. Concepto y clases

El art. 299 LEC recoge los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio de forma abierta de manera que además de los vistos en este tema y el anterior establece que también se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y

operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso. Asimismo, cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este art. pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

6.2. Aportación y práctica

En la sección 8, del capítulo IV, del Título I del Libro II se regula de la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso, artículos 382 a 384 de la LEC. Permiten que las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido. De estos actos que se realicen se levantará la oportuna acta, donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas. El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el Letrado de la Administración de Justicia, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufra alteraciones o en su caso incorporarse al expediente judicial electrónico, de modo que no sufra alteraciones.

Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que, por ser relevantes para el proceso, hayan sido admitidos como prueba, serán examinados por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar y de modo que las demás partes del proceso puedan, con idéntico conocimiento que el tribunal, alegar y proponer lo que a su derecho convenga. El LAJ, adoptará también las medidas de custodia que resulten necesarias. El tribunal valorará las de esta sección según las reglas de la sana crítica.

7. Las presunciones

Reguladas en la sección 9, arts. 385 y 386 LEC diferenciando entre presunciones legales y presunciones judiciales. Las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho

favorezca. Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba. Cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción.

Por lo que respecta a las presunciones judiciales, a partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique la presunción judicial deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción. Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario.